

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	680514089001 2021 00038 00
CAUSANTES	LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO
DEMANDANTE	ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ
AUTO	SE REQUIERE y CONMINA APODERADA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la demandante en escrito que antecede intitulado REQUERIMIENTO expresa que “quisiera saber que sucede con este juzgado ya que veo que se esta dilatando la admision de la demanda, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho la primera actuacion judicial y el proceso fue radicado el (13/07/2021 11:30 AM) es decir hace más de un mes, a pesar de dar respuesta en tres ocasiones a los requerimientos que me han hecho a travez del correo electrónico”

Seguidamente expresa manifestaciones irrespetuosas en contra del proceder del Juzgado y todos los servidores y concluye solicitando se surta el tramite sin dilaciones injustificadas, con la advertencia de solicitar una vigilancia administrativa.

Sobre esta solicitud, es conveniente recordarle a la parte solicitante y a su apoderada, que este despacho ha surtido el proceso dentro de los términos previstos en la ley; que para su mejor ilustración se hace un resumen de las actuaciones:

- En fecha 13 de julio de 2021, a las 11: 30 A.M., la abogada allega escrito de demanda de apertura de proceso de sucesión intestada de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS Y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO (QEPD), al correo electrónico institucional de este despacho judicial, proveniente del correo abogadosespecializados.cartera@hotmail.com junto con el que allega unos anexos incompletos y desorganizados, ante lo que el despacho la requirió para que la presentara en debida forma.

- La apoderada en fecha 16 de julio de 2021, corrige y envía el escrito de demanda debidamente y con los anexos ordenados.
- En fecha 21 de julio de 2021 se pasa al despacho por parte de la escribiente.
- En fecha 9 de agosto de 2021 el suscrito juez emite auto absteniéndose de iniciar el trámite de apertura de la sucesión de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO, por presentar varias falencias que se le expusieron en la parte considerativa de la providencia, requiriéndola desde entonces para que realice las aclaraciones correspondientes y allegue los avalúos conforme al certificado catastral o de dictamen pericial, ordenando además que mientras tanto la demanda permanecerá en secretaría hasta cuando la parte actora subsane la falencia anotada y se le conminó que debía cumplir con esa carga, so pena de decretar el desistimiento como lo contempla el artículo 317 numeral 1 del C. G.
- El 13 de agosto la apoderada remite un correo donde anexa un simple oficio manifestando que da cumplimiento al requerimiento del juzgado y anexa unas copias de pagos de impuesto predial de los inmuebles.
- En fecha 20 de agosto se le requiere via correo electrónico a la apoderada para que de cumplimiento efectivo a lo ordenado por el despacho presentando demanda nuevamente subsanada conforme a lo ordenado en el auto y allegue los avalúos.
- Posteriormente en fecha 25 de agosto allega correo electrónico en hora fuera del horario laboral, con afirmaciones irrespetuosas.

El despacho advierte que el escrito allegado por la abogada contiene calificativos y acusaciones **irrespetuosas, injuriosas, malintencionadas y deshonorosas** contra este despacho y contra las partes que actúan en el presente proceso; tales como la posible configuración de un **prevaricato** y realización de **maniobras dilatorias**; que el despacho destaca:

“igualmente manifiesta la señora ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ (demandante) lo siguiente: " CARLOS mi hermano me llama para decirme que tiene una amistad en ese juzgado y que no van a aceptar la demanda, que no pierda la plata en abogados porque no le van a quitar nada a él, que le venda mi parte mejor y no joda mas". El juzgado me solicita el avaluo del IGAG. No entiendo por que solicitan avaluos del IGAG cuando en la demanda se adjunto recibos del impuesto predial donde se determina el avaluo catastral

VALIDO para todo tramite tanto notarial como judicial porque el avaluo catastral es la base gravable que utilizan los municipios para liquidacion de impuesto predial unificado. Agradezco continuar el respectivo tramite sin dilaciones injustificadas que estan afectando el derecho al debido proceso que tiene mi cliente y asi evitar solicitar una vigilancia administrativa.”

La apoderada no puede presentar escritos con esta clase de manifestaciones con el argumento que fue lo que le dijo la demandante, pues precisamente esa es la diferencia entre el actuar de una profesional del derecho, donde debe saber los limites de sus expresiones, así pretenda disimularlas como autoría de la demandante.

Sobre la inconformidad que se duele la apoderada, es conveniente recordarle que no es un capricho de esta Juzgado exigir los avalúos del inmueble, que se debe leer e interpretar correctamente las normas procesales, en este caso el C.G.P., que para el efecto se destacan:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. “La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral.** (Negrilla fuera de texto).

Artículo 489. Anexos de la demanda. “Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. **Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.” (Negrilla fuera de texto).

Artículo 444. “Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. ...” (Negrilla fuera de texto).

Entonces es claro que la apoderada solo ha aportado en el escrito, recibos de impuesto predial unificado, y el estado de cuenta de los bienes inmuebles donde se aprecia un valor del avalúo, pero eso no lo convierte en documento idóneo, por cuanto el responsable de expedir los certificados de avalúo es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por lo que deberá presentar un avalúo, de conformidad a las normas señaladas si quiere optar por el catastral, por cuanto ese valor solo se prueba con el certificado catastral expedido por el organismo competente señalado.

El Artículo 8 de la resolución 0070 de 2011 IGAC, define el avalúo catastral como la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinara por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido.

Es muy claro que los avalúos de los inmuebles no se prueban con facturas o recibos de pago sino con el avalúo catastral.

Significa lo anterior, que para el caso que se estudia tanto la parte demandante como su apoderada han podido solicitar el certificado de avalúo catastral a efectos de llenar los requisitos exigidos para ésta clase de procesos, que incluso actualmente con el eficiente uso de las TICS, se pueden generar a través de la página web del IGAC, pero como dicha gestión no se encuentra acreditada, la acción oficiosa por parte del Juez encaminada a la subsanación de esta falencia no es posible hasta tanto, la demandante cumpla con los requisitos legales y lo ordenado por el despacho a efectos de poder dar apertura al proceso de sucesión.

Dilucidado los puntos anteriores, resulta imperioso hacer un llamado de atención a la abogada MARTHA ISABEL PADILLA RIAÑO como quiera que se emplearon expresiones irrespetuosas ante el titular del Despacho y a la secretaria y escribiente que atienden las solicitudes del proceso de la referencia, en donde se indica que si bien las partes y abogados se encuentran facultados para controvertir las decisiones adoptadas en el desarrollo del proceso, mediante los recursos previstos en el ordenamiento procesal civil, ello no es óbice para que a través de ello se emplee un lenguaje inapropiado ante los funcionarios públicos sin el debido decoro profesional que el abogado debe ejercer frente al ejercicio de su profesión, conforme lo dispuesto en el numeral 5°, 7°, 8° y 16° de la **Ley 1123 de 2007** y demás normas complementarias.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá requerir por única vez a la mencionada abogada para que en lo sucesivo presente las solicitudes a que hubiere lugar utilizando un lenguaje respetuoso y decoroso ante el Titular del Despacho y los empleados del mismo, conforme lo dispone el numeral cuarto del artículo 78 del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones previstas en el ordenamiento procesal civil y compulsar copias ante la autoridad correspondiente a fin de que se investigue su actuar, si a ello hubiere lugar, conforme las faltas disciplinarias contenidas en el título II del Estatuto Disciplinario del Abogado.

Se le recuerda a la apoderada que su conocimiento del derecho no le permite actuar basada en apreciaciones de su poderdante, sino de conformidad con sus deberes hacia las partes y al estrado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del C.G.P.

Su inconformidad con las decisiones judiciales que se adopten no la autoriza a calificarlas como maniobras dilatorias o amañadas, porque el amañamiento de decisiones judiciales se asimila a una conducta punible que, de haber ocurrido, debe ser denunciada, a lo que la conmina este Despacho. De lo contrario, debe guardar la compostura que se espera de su circunstancia profesional y personal y de la respetabilidad del foro al que concurre. Igualmente, el despacho la exhorta para que solicite la vigilancia administrativa sobre la que plantea como ultimátum en caso de no acceder a sus peticiones.

El Código General del Proceso prevé, como deber de los apoderados “Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia” (artículo 78.4 CGP), y como poder del juez adoptar los correctivos que prevén las normas frente “a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas” (artículo 44.1 CGP). En este caso, por no tratarse de una conducta sistemática sino excepcional, solo se llamará la atención expresamente a la mencionada abogada MARTHA ISABEL PADILLA RIAÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por única vez a la abogada MARTHA ISABEL PADILLA RIAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía N°63.474.579 y Tarjeta Profesional N° 234.234 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo presente las solicitudes a que hubiere lugar utilizando un lenguaje respetuoso y decoroso ante el Titular del Despacho y las empleadas del mismo, conforme lo dispone el numeral cuarto del artículo 78 del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones previstas en el ordenamiento procesal civil y compulsar copias ante la autoridad correspondiente a fin de que se investigue su actuar, si a ello hubiere lugar, conforme las faltas disciplinarias contenidas en el título II del Estatuto Disciplinario del Abogado.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la demandante para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Aratoca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e06e43116ef7d6278127227f25c238739e10f094b5f71d3c3c8449767ebb0f4

Documento generado en 01/09/2021 10:48:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>